

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial **LAS HERMANAS BETHLEMITAS HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, también denominadas **COMUNIDAD DE MADRES BETLEMITAS** representada legalmente por la Hermana **IRMA CECILIA FUENTES PEREZ**, formula demanda Declarativa con el fin promover proceso de pertenencia por la Vía de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de los Herederos **DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA ANTONIA RUEDA**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-4975, ubicado en la calle 5ª -541, hoy con nomenclatura calle 22 NO. 9-41 del Municipio de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Del análisis realizado a la demanda se advierte lo siguiente:

1) En cuanto a la Declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario". Se observa que fueron demandados los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARIA ANTONIA RUEDA; certificado especial que no se adjuntó y por lo tanto debe la parte actora allegar el certificado para proceso de pertenencia y dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien que figure en certificado del registrador de instrumentos públicos.

2) Igualmente, se advierte que fueron demandadas HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARIA ANTONIA RUEDA, sin haberse indicado cuales, debe la parte accionante señalar las personas ciertas y determinadas con dirección conocida o paradero desconocido o indicar que se desconocen.

3) La parte actora deberá adecuar el poder que ha sido conferido al profesional del Derecho.

4) Debe la parte demandante probar el deceso de la señora MARIA ANTONIA RUEDA y afirmar si se adelantó o no el proceso de sucesión.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido el término sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia por la Vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-4975, ubicado en la calle 5ª -541, hoy con nomenclatura calle 22 NO. 9-41 del Municipio de Zapatoca, instaurada mediante apoderado judicial por **LAS HERMANAS BETHLEMITAS HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, también denominadas **COMUNIDAD DE MADRES BETLEMITAS** representada legalmente por la Hermana **IRMA CECILIA FUENTES PEREZ**, en contra de los Herederos **DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA ANTONIA RUEDA**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al Dr. **JUAN CARLOS RUEDA NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.548.577 y T.P. de Abogado N° 250.177 del C.S.J., como apoderada judicial de las **HERMANAS BETHLEMITAS HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, también denominadas **COMUNIDAD DE MADRES BETLEMITAS** representada legalmente por la Hermana **IRMA CECILIA FUENTES PEREZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez